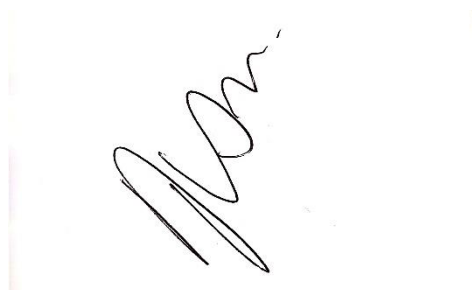


SECRETARIA: a despacho de señor juez, informando que la presente demanda fue recibida en este despacho por intermedio de la oficina de apoyo judicial el 22 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

Roldanillo Valle, Julio 16 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

Roldanillo Valle, Julio 16 de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal – Restitución -
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Solis Santiago Medellín
Rad No. 76-622-31-03-001-2021-00070-00

ASUNTO

Se decide a cerca de la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. celebró contrato de arrendamiento financiero mediante CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 0600377600005605 con el señor CARLOS SOLIS SANTIAGO MEDELLIN en su calidad de locatario, sobre el bien inmueble casa de habitación distinguida con el No.41 Manzana 3, Barrio La Asunción, ubicada en la calle 14 No.8-56 de Roldanillo Valle, identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 380-12056

La Entidad demandante DAVIVIENDA S.A., esta Representada legalmente por el señor WILLIAM JIMENEZ GIL quien confirió poder, para que se le represente dentro del presente trámite.

El contrato fue celebrado en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016), cuyo objeto fue dar en arrendamiento habitacional el bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 8-56, barrio La Asunción, distinguido con matrícula inmobiliaria 380-12056.

El valor del contrato fue la suma de CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$117.892.000.00), su vigencia se pactó en 180 meses con fecha de iniciación en enero 22 de 2.017, con un canon de \$1.845.000,00 periodo de pago mensual

vencido, con intereses remuneratorios a la tasa de 18.76% E.A. pagada sobre el monto en pesos.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar que se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual modo, se pudo verificar, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se tiene que en tratándose de procesos de esta naturaleza, el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Por lo demás, se puede concluir por ésta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente.

Se reconocerá como dependientes judiciales del Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, a los estudiantes de derecho JENNY RIVERA identificada con la C.C. NO. 42.138.905 y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES portador de la C.C. No. 1144198898 en los términos solicitados por el apoderado judicial del demandante, toda vez que se allegó dicha calidad.

En cuanto a la señora LAURA DANIELA SUAREZ GIRALDO identificada con la C.C.No. 1144063970 solo se autorizará para recibir información toda vez que no se allegó la calidad de estudiante.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda para proceso Verbal - Restitución de bien inmueble-, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por contrato de arrendamiento financiero – Contrato LEASING HABITACIONAL No. 06001377600005605 - quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS SOLIS SANTIAGO MEDELLIN.

SEGUNDO.- DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 384 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.895.487 de Florida Valle y T.P. No. 167.391 Del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder a el conferido.

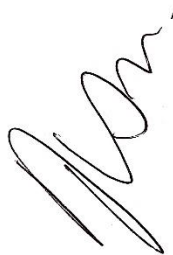
SEXTO.- TENER como dependiente judicial Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, a los estudiantes de derecho JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con la C.C. NO. 42.138.905 y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES portador de la C.C. No. 1144198898 en los términos solicitados por el apoderado judicial del demandante, toda vez que se allegó dicha calidad.

SEPTIMO.- En cuanto a la señora LAURA DANIELA SUAREZ GIRALDO identificada con la C.C. No. 1144063970 solo recibirá información del proceso toda vez que no se allegó la calidad de estudiante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 040**
Hoy, Julio 19 de 2021 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria